

el legislador y en las condiciones médicas adecuadas para la salvaguardia del derecho a la vida y a la salud de la mujer».

El artículo 417 bis del Código Penal declara expresamente no punible la práctica del aborto en los supuestos de «grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada», «delito de violación» y «presunción de que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas»; determina las comprobaciones previas que han de constar, exige el consentimiento expreso de la mujer embarazada y la realización del aborto por el Médico o bajo su dirección en centros o establecimientos públicos o privados acreditados.

El presente Real Decreto viene a precisar y facilitar el estricto cumplimiento de los requisitos legales y sanitarios exigibles en los casos y circunstancias a que se refiere la citada Ley, así como la correspondiente adecuación de la estructura asistencial y sanitaria, habida cuenta de la experiencia acumulada desde la publicación de la Orden de 31 de julio de 1985, siguiendo las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud y organizaciones profesionales de carácter internacional, y la entrada en vigor de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de

(«BOE», núm. 261, de 31 de octubre de 1986). Canje de Notas celebrado en Madrid el día 1 de diciembre de 1984, constitutivo de Acuerdo entre España y los Estados Unidos Mejicanos para desarrollar el Convenio Hispano-Mejicano de Extradición de 1978 («BOE», núm. 267, de 7 de noviembre de 1986). RD 2.374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior («BOE», núm. 271, de 12 de noviembre de 1986). RD 2.424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación del Convenio sobre la concesión de Patentes Europeas hecho en Munich el 5 de octubre de 1973 («BOE», núm. 283, de 26 de noviembre de 1986). RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales («BOE», núm. 305, de 22 de diciembre de 1986). Convenio hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976, sobre limitación de responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho marítimo, Instrumento de Ratificación de 22 de octubre de 1981 («BOE», núm. 310, de 27 de diciembre de 1986). Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de Supresión de las Tasas Judiciales («BOE», número 313, de 31 de diciembre de 1986). RD 2.641/1986, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria («BOE», núm. 313, de 31 de diciembre de 1986). b) *Proyectos*: De Ley de Propiedad Intelectual («BOC» de 1 febrero 1986, Serie A, núm. 184-I). De Ley por el que se crea la Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas («BOC» de 1 febrero 1986, Serie A, núm. 187-I). De Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar («BOC» de 17 octubre 1986, Serie A, núm. 11-I). De Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, hecha en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980, y reservá a la misma («BOC» de 13 octubre 1986, Serie C, núm. 16-I). De Canje de Notas Hispano-Alemán ampliando el alcance del Convenio Europeo número 24, de extradición, de 13 de diciembre de 1957, de fechas 11 de marzo de 1986 la Nota alemana y de 14 de marzo de 1986 la Nota española, firmadas en Bonn («BOC» de 21 octubre 1986, Serie C, núm. 34-I). De Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales («BOC» de 10 octubre 1986, Serie A, núm. 10-I). Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular; por la que se limitan, controlan y unifican las sanciones administrativas («BOC» de 30 septiembre 1986, Serie B, núm. 21-I). Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, modificativa de la legislación penal y penitenciaria, para la introducción de la circunstancia de multirreincidencia («BOC» de 30 septiembre 1986, Serie B, núm. 20-I). Proposición de Ley; presentada por el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, de Reforma parcial del Código penal en relación al delito de incendio («BOC» de 25 octubre 1986, Serie B, núm. 26-I).

Sanidad, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 29.2, 40.7 y disposición final cuarta.

Como es lógico, los referidos requisitos o exigencias no son de aplicación en los supuestos de exención de responsabilidad, ni en la legítima atención o intervención médica o quirúrgica.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Justicia y a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de noviembre de 1986.

D I S P O N G O

I. De los centros acreditados para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo 417 bis del Código Penal podrán ser acreditados:

1. Para la realización de abortos que no impliquen alto riesgo para la mujer embarazada y no superen doce semanas de gestación, los centros o establecimientos sanitarios privados que cuenten al menos con los siguientes medios personales y materiales:

1.1. Un Médico especialista en Obstetricia y Ginecología y personal de enfermería, Auxiliar sanitario y Asistente social.

1.2. Los locales, instalaciones y material sanitario adecuado.

1.2.1. El lugar donde esté ubicado reunirá las condiciones de habitabilidad e higiene requeridas para cualquier centro sanitario.

1.2.2. El centro o establecimiento sanitario dispondrá como mínimo de un espacio físico que incluya:

- Un espacio de recepción.
- Un despacho para información y asesoramiento.
- Una sala adecuada para la realización de la práctica abortiva.
- Una sala para el descanso y recuperación tras la misma.

1.2.3. Se contará al menos con el siguiente utillaje básico, además del propio de una consulta de medicina de base:

- Material necesario para realizar exploraciones ginecológicas.
- Material necesario para realizar la práctica abortiva.
- Material informativo y didáctico.

1.3. Las prestaciones correspondientes de análisis clínicos, anestesia y reanimación. También contarán con depósitos de plasma o expansores de plasma.

1.4. Un centro hospitalario de referencia para derivación de aquellos casos que lo requieran.

2. Para la realización de abortos en embarazos con alto riesgo para la embarazada o con más de doce semanas de gestación, los centros o establecimientos sanitarios privados que cuenten al menos con los siguientes medios personales y materiales.

2.1. Las unidades de Obstetricia y Ginecología, laboratorio de análisis, anestesia y reanimación y banco o depósito de sangre correspondientes.

2.2. Las unidades o instalaciones de enfermería y hospitalización correspondientes.

Art. 2.º 1. Los centros o establecimientos públicos que cumplan los requisitos contenidos en el artículo anterior quedarán acreditados automáticamente para la práctica del aborto.

Las autoridades sanitarias publicarán periódicamente relaciones de los centros o establecimientos públicos acreditados para la práctica del aborto.

2. De conformidad con las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, la autoridad sanitaria responsable acreditará cada uno de los centros o establecimientos sanitarios privados que, cumpliendo los requisitos determinados en el artículo 1.º de esta disposición, lo hayan solicitado previamente.

Art. 3.º 1. Todos los centros y servicios acreditados se someterán a la inspección y control de las Administraciones sanitarias competentes, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley General de Sanidad.

2. La acreditación quedará condicionada al mantenimiento de los requisitos mínimos y al efectivo cumplimiento de las condiciones médicas adecuadas para la salvaguarda de la vida y salud de la mujer.

Art. 4.º 1. Con independencia de las notificaciones que procedan conforme a la Orden de 16 de junio de 1986, en los centros o establecimientos públicos o privados acreditados se conservará la historia clínica y los dictámenes, informes y documentos que hayan sido precisos para la práctica legal del aborto, así como el relativo al consentimiento expreso de la mujer embarazada. En los casos de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.

2. Se mantendrá la confidencialidad de esta información conforme al artículo 10.3 de la Ley General de Sanidad.

Art. 5.º En el ámbito de cada Comunidad Autónoma, la autoridad sanitaria velará por la disponibilidad de los servicios necesarios incluyendo las técnicas diagnósticas urgentes para posibilitar la práctica del aborto en los plazos legalmente establecidos.

II. *De la emisión de los dictámenes preceptivos*

Art. 6.º 1. En el supuesto de que el aborto se practique para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, se consideran acreditados para emitir el dictamen los Médicos de la especialidad correspondiente.

2. En el caso de que el aborto se practique por presumirse que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, el dictamen habrá de ser emitido por dos Médicos especialistas de un centro o establecimiento sanitario público o privado acreditado al efecto. Esta acreditación por el órgano competente de las Comunidades Autónomas se entiende específica e independiente de la acreditación para la práctica del aborto. Esta acreditación específica se concederá a los centros públicos o privados que cuenten, según las pruebas diagnósticas complementarias que en cada caso se requieran, con los siguientes medios o métodos de diagnóstico:

2.1. Técnicas de ecografía o similares para el diagnóstico de las malformaciones fetales.

2.2. Técnicas bioquímicas apropiadas para el diagnóstico de enfermedades metabólicas.

2.3. Técnicas de citogenética para el diagnóstico de alteraciones cromosómicas.

2.4. Técnicas analíticas precisas para el diagnóstico de malformaciones de origen infeccioso.

3. En todos los casos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el diagnóstico será de presunción de riesgo y estimado en criterios de probabilidad.

III. De la información

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas, en aplicación del artículo 40.9 de la Ley General de Sanidad darán conocimiento a la Administración Sanitaria Central de los centros acreditados conforme a los artículos 2.º y 6.º del presente Real Decreto.

Art. 8.º En el ámbito de cada Comunidad Autónoma, la autoridad sanitaria competente garantizará que en sus dependencias públicas y centros sanitarios esté disponible y actualizada una relación de centros o establecimientos públicos o privados acreditados para la práctica legal del aborto.

Art. 9.º Los profesionales sanitarios habrán de informar a las solicitantes sobre las consecuencias médicas, psicológicas y sociales de la prosecución del embarazo o de la interrupción del mismo, de la existencia de medidas de asistencia social y de orientación familiar que puedan ayudarle. Informarán asimismo de las exigencias o requisitos que, en su caso son exigibles, así como la fecha y el centro o establecimiento en que pueden practicarse.

La no realización de la práctica del aborto habrá de ser comunicada a la interesada con carácter inmediato al objeto de que pueda con el tiempo suficiente acudir a otro Facultativo.

En todo caso se garantizará a la interesada el secreto de la consulta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1985 sobre la práctica del aborto en centros o establecimientos sanitarios y, en lo que se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, la Orden de 16 de junio de 1986 sobre estadística e información epidemiológica de las interrupciones voluntarias del embarazo realizadas conforme a la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se potenciará el funcionamiento de los medios de asistencia social, la orientación familiar y la colaboración con aquellos Médicos especialistas que puedan verificar las orientaciones, informaciones y dictámenes precisos en cada caso.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1986.

REAL DECRETO 2.715/1986, de 12 de diciembre, de dotación de medios económicos a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial («BOE», núm. 5, de 6 de enero de 1987).

Los municipios españoles cabeza de partido judicial carentes de establecimientos penitenciarios vienen desempeñando una labor de colaboración con la Administración penitenciaria mediante la custodia de detenidos a disposición judicial en los correspondientes depósitos municipales, por la que son económicamente compensados a través de los denominados socorros de estancias.

Salvo lo dispuesto en el artículo 378 del vigente Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, respecto al sistema de rendición de cuentas por gastos de alimentación originados en los depósitos por detenidos, presos y sentenciados, carece la legislación sectorial correspondiente de una regulación específica sobre dotación de medios económicos a los mismos. A llenar este vacío se dirige la presente norma, con lo que, por otra parte, se da satisfacción a la previsión que al efecto se contiene en la disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de diciembre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1.º Corresponde a todos los municipios españoles cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, la ejecución, en régimen de competencia delegada, del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial, y su custodia, en funciones de Policía Judicial, a la Policía Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 2.º 1. El artículo 378 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo, queda redactado así:

«La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento

penitenciario alguno, una cantidad por detenido y día en concepto de gastos de alimentación, de estancia y de mantenimiento del servicio de depósito de detenidos, presos preventivos y penados a disposición judicial.

Los Ayuntamientos rendirán cuenta trimestral al Ministerio de Justicia o, en su caso, al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, mediante certificación acreditativa del número de detenidos o presos por día, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el Secretario de la Corporación o por el Encargado del Depósito, con el visto bueno del Alcalde, a la que se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las Autoridades judiciales.»

2. La sección tercera, del capítulo III, del título IX, del Reglamento Penitenciario que, en lo sucesivo, comprenderá únicamente el artículo 378, tendrá como epígrafe «De la alimentación y demás gastos de estancia de detenidos, presos y penados en los depósitos municipales y de su mantenimiento».

3. Se crea, en el mismo capítulo, una sección cuarta que, bajo el epígrafe «De la alimentación y demás gastos de estancia en centros hospitalarios no penitenciarios» comprenderá el artículo 379 con su actual redacción.

Art. 3.º En el ámbito de la Administración del Estado corresponde al Ministro de Justicia la determinación de la cantidad a que se refiere el párrafo primero del artículo 378 del Reglamento Penitenciario.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar cuantas medidas exija la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» aunque será aplicable a las detenciones producidas desde 1 de julio de 1986.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1986.

